PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 2022-00438-00 C.U

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora juez informando que el apoderado de la parte citada presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

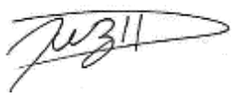

LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente actuación a fin de resolver el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la parte citada por indebida notificación, el cual se encuentra visible en el archivo digital No. 0008.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que el señor CHRISTIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA por medio de apoderado judicial presentó solicitud de interrogatorio anticipado de parte, como prueba extraprocesal, con citación del señor JOSE ALBERTO RUEDA SUAREZ.

Que en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la parte demandante citó correctamente los medios para notificar al señor RUEDA SUAREZ de la siguiente forma:

- Domicilio en la calle 157 A No. 154-169 portería 2 Apto 608 Barrio Cañaveral de Floridablanca.
- Teléfono celular 3213098950
- Correo electrónico: ptsltda@gmail.com

Manifiesta que dicha solicitud de prueba anticipada fue presentada por el apoderado demandante en la Oficina Judicial de Bucaramanga el día 8 de agosto de 2022 y correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, así mismo, envió copias virtuales de la misma a su representado al correo electrónico: ptsltda@gmail.com.

Que el día 9 de agosto de 2022 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga radicó el trámite de la referencia bajo el número 68001400302120220050500. De igual forma, el 1° de septiembre del año en curso, el citado Juzgado profirió auto rechazando de plano la demanda y dispuso el envío por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.

En virtud de lo anterior, el iterado interrogatorio de parte correspondió por reparto al presente Juzgado, el cual fue inadmitido por providencia de fecha 16 de septiembre de los corrientes; el día 23 de septiembre de 2022 el interesado presentó en término y de manera virtual el escrito de subsanación.

Relata que a la fecha de la presentación del presente incidente, ni el demandante ni su apoderado judicial enviaron al demandado las copias de la subsanación, ya fuese de manera virtual como mensaje de datos o de manera física.

Que a la fecha de la presentación del presente incidente, el demandado desconoce del contenido del escrito de subsanación, toda vez que no le fue puesto en conocimiento.

Esboza que el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso.

Finalmente, señala que la subsanación constituye una modificación de fondo de la demanda original, es decir, que en virtud del nuevo escrito de corrección, tal demanda muta en un nuevo libelo demandatorio, por ello, el demandante se encontraba en la obligación legal de cumplir con la carga procesal de notificarle al correo electrónico del demandado o en su defecto en el lugar de residencia vía correo certificado, tal y como lo realizó con la presentación de la demanda.

III. TRASLADO

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte solicitante señaló que se opone a la prosperidad de la petición de nulidad, indicando que si bien es cierto por error involuntario se omitió remitir copia del escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, dicha omisión no logra viciar de nulidad lo actuado hasta ahora dentro del presente trámite por los siguientes motivos:

En primer lugar, manifiesta que la parte demandada estuvo desde un principio enterada de la solicitud de prueba anticipada, toda vez que a su correo le fue remitida copia de la demanda inicial junto con sus anexos, aunado a lo anterior, indica que el señor José Alberto Rueda Suarez estuvo enterado desde un principio de la demanda, donde el día 13 de agosto de 2022 recibió una llamada de una persona identificada como el abogado Carlos Mantilla, quien dijo ser apoderado del señor Rueda Suarez. De lo anterior adjunta grabación telefónica que demuestra el conocimiento que el demandado tuvo desde un principio de la demanda que cursaba en su contra.

Agrega que, de acuerdo al último inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que en caso de que el demandante haya enviado copia de la demanda al demandado al momento de su presentación -como aquí ocurrió- no tendría ya la obligación de remitir esta y los anexos virtualmente, sino solo el auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, indica que la causal de nulidad alegada no se encuentra taxativamente prevista dentro de las causales que trae el artículo 133 del C.G. del P., manifiesta que si bien es cierto la ley indica que el demandante debe enviar copia de la subsanación de la demanda al extremo pasivo, cuando quiera que esta se

inadmita, lo cierto es que, la omisión de dicho acto no se encuentra prevista dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 ibídem, por lo tanto, al no encontrarse taxativamente no puede declararse.

Finalmente, esboza que la omisión formal que se alega como causal de nulidad, no tiene la trascendencia que el peticionario pretende atribuirle, toda vez que: **i)** se remitió copia de la demanda al correo electrónico del demandado al momento de su presentación, **ii)** porque el demandado tuvo conocimiento de la demanda desde el mismo momento de su presentación, **iii)** porque pese a no haberse remitido la copia de la subsanación, la parte demandada se pronunció sobre el mismo en la solicitud de nulidad, de lo que se puede inferir que lo conocía y guardó silencio y esperó la admisión para solicitar nulidad de lo actuado, y **iv)** porque la omisión no vulnera ningún derecho al demandado, pues ahora que se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, anexos e incluida la subsanación, tendrá la oportunidad de impugnar.

En ese orden de ideas solicita rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante por fundarse en causal distinta de las determinadas taxativamente en el artículo 133 del C.G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la causal de nulidad invocada, el artículo 133 en su numeral 8 del C. G. del P., dispone que:

> ***"ARTÍCULO 133.-*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De igual forma, conviene traer a colación el numeral 4 del artículo 136 ibídem, el cual hace cita:

> *"ARTÍCULO 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."***
>
> (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- ✓ **Caso concreto**

Una vez analizados los fundamentos jurídicos antes esbozados, lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso se considera que la nulidad propuesta por el mandatario judicial del extremo pasivo, no tiene vocación de prosperar.

Procede el Despacho a exponer los argumentos que sustentan la anterior conclusión:

Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada habrá de señalarse que una vez revisado el expediente digital del presente proceso, efectivamente se verificó que el escrito de subsanación no fue remitido al canal digital del señor JOSE ALBERTO RUEDA SUAREZ, como se evidencia a continuación:

memorial subsana demanda y anexos

ISAÍ FUENTES GALVAN <isafuga9546@hotmail.com>
Vie 23/09/2022 4:02 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Conforme lo anterior, es claro que la parte demandante omitió el deber que le asistía de notificar en debida forma de la subsanación de la demanda, tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual si incurrió en la causal de nulidad contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

No obstante lo anterior, también se debe tener en consideración que tal y como se observa en el archivo digital No. 0013 del presente cuaderno, el apoderado de la parte demandante el 19 de octubre de 2022 allegó al correo electrónico ptsltda@gmail.com los documentos contentivos del presente proceso, incluyendo, el escrito de subsanación, veamos:

Radicado	2022-00438-00
Demandante(s)	CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA
Demandado(s)	JOSE ALBERTO RUEDA SUAREZ
Nombre del destinatario	JOSE ALBERTO RUEDA SUAREZ
Dirección electrónica destino	ptsltda@gmail.com
Fecha de la providencia	28 / 09 / 2022
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art. 291 CGP.	
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Oct 2022 16:53
Observaciones	Ninguna.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	2022-00438 C-1 ADMITE INTERROGATORIO DE PARTE.pdf
Adjunto 2	
Nombre del archivo	2022-00438 C-1 INADMITE INTERROGATORIO DE PARTE.pdf
Adjunto 3	
Nombre del archivo	2022-438 PREVIO A NULIDAD (1).pdf
Adjunto 4	
Nombre del archivo	NOTIFICACIÓN JOSE ALBERTO.pdf
Adjunto 5	
Nombre del archivo	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL.pdf
Adjunto 6	
Nombre del archivo	MEMORIAL SUBSANACION Y ANEXOS (1).pdf

Es así como, teniendo en cuenta el artículo 136 en su numeral 4 del C.G del P. en donde indica que el saneamiento de la nulidad se puede dar cuando "*a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*", se puede concluir que dicho yerro ya fue corregido, toda vez que el citado escrito fue enviado a la parte interesada el 19 de octubre del presente año.

Ahora bien, en el supuesto de hecho que la diligencia hubiese sido realizada y la parte no estuviese notificada en debida forma, si se estaría presentando una violación al derecho de defensa que a las partes le asisten, sin embargo, en el auto

admisorio del presente trámite de prueba anticipada *-interrogatorio de parte-* se dispuso la fecha del 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M., data que hasta el momento no ha acaecido.

De igual forma, entre la fecha en la cual el apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico del extremo pasivo los documentos anexos al presente trámite *-19 de octubre de 2022-,* a la fecha de la audiencia *-24 de noviembre de 2022-,* transcurre un tiempo prudencial para este presentarse y contar con una defensa técnica en el momento del interrogatorio.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la audiencia aún no se ha llevado a cabo y que la notificación fue realizada con suficiente tiempo de antelación, adjuntando los escritos pertinentes del presente trámite, resulta claro que no existe vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia habrá de negarse la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado de la parte citada, **JOSE ALBERTO RUEDA SUAREZ,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

ELENA PATRICIA FUENTE LÓPEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La anterior providencia se notifica por ESTADO **No.094, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
SECRETARIA

e.DT